



**FEDERACIÓN COLOMBIANA DE FÚTBOL
DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO
COMITÉ DISCIPLINARIO DEL CAMPEONATO**

**RESOLUCIÓN No. 22 de 2024
09 de mayo de 2024**

**Por la cual se resuelve un recurso
EL COMITÉ DISCIPLINARIO DEL CAMPEONATO DE DIFUTBOL**

Debidamente facultado por el Acuerdo No.025 de 2012 por medio del cual se adopta el Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol y la Resolución 031-23 (1 noviembre de 2023) Reglamento General del Campeonato Nacional Interclubes 2024, procede a adoptar decisiones disciplinarias con base en lo siguiente:

I. HECHOS

1. CLUB INDEPENDIENTE DISTRITAL: 1. Mediante Resolución 012 de 2024, este Comité abrió investigación disciplinaria al CLUB INDEPENDIENTE DISTRITAL por la presunta infracción de los Literales A, y B del artículo 83 y del artículo 78 F) del CDU FCF en concordancia con el numeral 5 del artículo 82 y artículo 84 del RGC en el partido disputado contra el CLUB ACADEMIA IGUARAN 2. De conformidad con lo anterior, se procedió a correr traslado al CLUB INDEPENDIENTE DISTRITAL, por un (1) día hábil, a partir del día siguiente de la publicación de la Resolución No. 012 de 2024, para que se pronunciara y allegarse las pruebas que considerara pertinentes. 3. Que, transcurrido el término de traslado, el club investigado presentó descargos al correo juridica@difutbol.org como lo dispuso la resolución ya mencionada y además se citó su Representante Legal a una AUDIENCIA VIRTUAL para que ampliara sus descargos y de esta forma ejerciera el derecho de defensa que le asiste, así como para que exteriorizara lo correspondiente frente a los hechos, quienes dentro del término concedido dieron respuesta a la investigación, ACEPTANDO su responsabilidad y manifiestan que han tomado medidas contra el señor FUENTES CABRERA, GUSTAVO ADOLFO (4940149) con lo cual, este Comité tendrá como ciertos los hechos reportados por el oficial de partido, y, por ende, se procederá a imponer la sanción correspondiente al CLUB INDEPENDIENTE DISTRITAL y al señor FUENTES CABRERA, GUSTAVO ADOLFO (4940149) este último omitió ser parte dentro de la presente investigación disciplinaria. En mérito de lo expuesto, este Comité resuelve declarar disciplinariamente responsable al CLUB INDEPENDIENTE DISTRITAL y al señor FUENTES CABRERA, GUSTAVO ADOLFO (4940149) por la GRAVE infracción de los Literales A, y B del artículo 83 y del artículo 78 F) del CDU FCF en concordancia con el numeral 5 del artículo 82 y artículo 84 del RGC en el partido



**FEDERACIÓN COLOMBIANA DE FÚTBOL
DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO
COMITÉ DISCIPLINARIO DEL CAMPEONATO**

disputado contra el CLUB ACADEMIA IGUARAN, el 07.04.2024, correspondiente a la quinta fecha del Campeonato Nacional Interclubes SUB15 2024, y, por consiguiente, procede a imponer una sanción consistente en PÉRDIDA DEL PARTIDO y EXPULSIÓN DEL CAMPEONATO al CLUB INDEPENDIENTE DISTRITAL por las infracciones ya mencionadas y más GRAVE aún en calidad de REINCIDENTE en este tipo de conductas debido a que en el año 2023 fue sancionado el CLUB INDEPENDIENTE DISTRITAL por los mismos hechos pero en la categoría SUB17. 2. SANCIONAR al Sr. FUENTES CABRERA, GUSTAVO ADOLFO (4940149) ya que es disciplinariamente responsable por GRAVE infracción del literal a) y b) del artículo 83 del CDUFCE y en concordancia del numeral 5 del artículo 82 y el artículo 93 del RGC en consecuencia queda SUSPENDIDO por 3 años para ejercer todo tipo de actividades deportivas y administrativas relacionadas con el fútbol de acuerdo con el numeral 1 del artículo 94 del CDU-FCF. CONDUCTA: Los DIRECTIVOS, los Dirigentes, los delegados, los integrantes del CUERPO TÉCNICO, y los Auxiliares de un CLUB, que sean encontrados como responsables de uno o varias de las FALTAS contempladas en el ARTÍCULO 82 de la presente Reglamentación, serán sancionados con suspensión de HASTA POR CINCO (5) AÑOS por el COMITÉ DISCIPLINARIO competente, sin perjuicio de las acciones judiciales a que haya lugar. Art. 82 5- La SUPLANTACIÓN de JUGADORES y/o OFICIALES DEL PARTIDO. Contra la presente decisión procede los recursos previstos en el CDU-FCF

El Comité conoció del recurso interpuesto por el Club IND. DISTRITAL:



**FEDERACIÓN COLOMBIANA DE FÚTBOL
DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO
COMITÉ DISCIPLINARIO DEL CAMPEONATO**

Bogotá DC, 07 de mayo de 2024

SEÑORES
DIVISION AFICIONADA DEL FUTBOL COLOMBIANO (DIFUTBOL)
Dr. José Luis GRILLO Rocha
E. S. D.

Ref.: Recurso de Reposición y en subsidio el de apelación

LUIS DURAN PAEZ, mayor de edad y vecino De esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N.º 79.136.317 De Bta, en calidad de representante legal del CLUB DEPORTIVO INDEPENDIENTE DISTRITAL FC., identificado con el NIT N.º 900.171617-1, respetuosamente interpongo ante su Despacho **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN**, Contra la el art 7 de la Resolución N.º 020 De fecha 2 de mayo del año 2024.

I. OPORTUNIDAD DEL RECURSO

Por ser la resolución recurrida un acto administrativo, es procedente el recurso de reposición y en subsidio el de apelación que intento; en cuanto a su oportunidad, me hallo en el término estipulado teniendo en cuenta que fue notificada el pasado 3 de mayo del 2024.

HECHOS

PRIMERO: El día 7 de abril del año 2024 se realizó el partido entre los equipos CLUB INDEPENDIENTE DISTRITAL FC, CON EL EQUIPO CLUB ACADEMIA IGUARAN, Categoría sub 15.

SEGUNDO: El entrenador que fue enviado con el equipo CLUB INDEPENDIENTE DISTRITAL FC, fue el señor Gustavo Adolfo Fuentes Cabrera quien remplazo al técnico titular señor Brailis Mercado.

TERCERO: Presuntamente el señor Gustavo Adolfo Fuentes Cabrera, el día 07 de mayo llegó a la disputa del partido sin los carnets respectivos y estos fueron presentados fuera de la hora programada.

CUARTO: El señor Gustavo Adolfo Fuentes, no informo a las directivas del club Deportivo Independiente Distrital F.C. sobre el percance que se presentó el día 07 de mayo del año 2024 con respecto al partido que se disputo con el club Deportivo Iguaran.

QUINTO: Las directivas del CLUB INDEPENDIENTE DISTRITAL FC, nos enteramos del presunto fraude que cometió el señor Gustavo Adolfo Fuentes fue



**FEDERACIÓN COLOMBIANA DE FÚTBOL
DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO
COMITÉ DISCIPLINARIO DEL CAMPEONATO**

mediante la resolución que semanal llega a los correos institucionales de los equipos.

SEXTO: Mediante la resolución 012 de fecha 11 de abril del año 2024, fue con la que me enteré del percance presentado en el partido con el Deportivo iguaran. En su art 9 me citaban a presentar descargos por lo sucedido en el partido del día 07 de mayo del año 2024.

SEPTIMO: Mediante fecha 13 de abril del 2024 allega escrito de descargos dirigidos al comité disciplinario.

OCTAVO: Mediante la resolución 20 de fecha 2 de mayo del año 2024, en su art 7 dan respuesta a mis descargos encontrando inconsistencias con lo que se manifiesta en ella con lo expuesto por el suscrito en los descargos y en la audiencia virtual realizada como es el caso. Al señor Gustavo Fuentes nunca fue vinculado o notificado por esta entidad mediante a la investigación realizada. Así mismo manifiestan que las directivas del Club Independiente Distrital ACEPTA la responsabilidad de lo ocurrido cuando siempre lo que el suscrito a manifestado es que el señor Gustavo Fuentes se encontraba haciendo un remplazo y el nunca informo de lo que presuntamente ocurrió en el partido. Y si en realidad se comprobó la supuesta suplantación del jugador por qué la terna arbitral permitió que se llevara a cabo la respectiva contienda entre los equipos.

Nunca las directivas del Club Deportivo Independiente Distrital han aceptado la culpa de lo sucedió en el partido del día 07 de abril del año 2024.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho, los artículos 76 y SS del Código de procedimiento administrativo y lo contencioso administrativo ley 1437 del 2011, además del Art. 11,25,29,48 de la Constitución Política de Colombia

PETICIONES

- 1) Sea explicado por qué no se cumplió el reglamento sí en el informe arbitral se expresa que el señor Gustavo Adolfo Fuentes Cabrera no presentó los respectivos carnets dentro de la hora programada, permitiendo que el partido se llevara a cabo, ya que no entendemos por qué para unas cosas se está aplicando el reglamento y para otras cosas no.
- 2) Sea explicado por qué según el informe arbitral después de verificar la supuesta suplantación el partido siguió su desarrollo.
- 3) Sea explicado por qué en la resolución 020 de 2024 reza que el señor Gustavo Adolfo Fuentes Cabrera omitió ser parte de la presente investigación sí nunca fue vinculado, citado o notificado por parte de DIFUTBOL.
- 4) Sea explicado y demostrado en qué momento el suscrito o el CLUB INDEPENDIENTE DISTRITAL FC acepta la responsabilidad.



**FEDERACIÓN COLOMBIANA DE FÚTBOL
DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO
COMITÉ DISCIPLINARIO DEL CAMPEONATO**

- 5) Sea explicado por qué el hecho de prescindir de los servicios del señor Gustavo Adolfo Fuentes Cabrera da pie para tomar como cierto los hechos reportados en la resolución 020 2024.
- 6) Sírvanse anular, modificar o extinguir el art 7 de la Resolución N.º 020 De fecha 2 de MAYO del año 2024.
- 7) Sí se llega a aplicar la sanción que se encuentran imponiendo se estarían perjudicando a 20 muchachos de la categoría Sub15 y al Club Independiente Distrital FC que no tienen nada que ver con los errores cometidos por una persona. Por esta razón solicito que reconsideren la sanción de la suspensión del equipo y nos permitan continuar en la competencia.
- 8) Solicito muy amablemente que sean revisadas y tenidas en cuenta estas formas de sanción no solo con el Club Independiente Distrital FC sino con todos los clubes del país ya que realmente los que se ven afectados son las instituciones, los jugadores y padres de familia pero no la persona responsable.

NOTIFICACIONES

Se me puede notificar en la dirección Avenida carrera 86 N.º 89-90 Bogotá
Celular: 3112425009- E-mail: cidfc12@gmail.com

Cordialmente

LUIS DURAN PAEZ
CC N° 79.136.317 De Bta.

2. Qué, el CLUB IND. DISTRITAL presentó LOS RECURSOS, así:

LUIS DURAN PAEZ, mayor de edad y vecino De esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N.º 79.136.317 De Bta, en calidad de representante legal del CLUB DEPORTIVO INDEPENDIENTE DISTRITAL FC., identificado con el NIT N.º 900.171617-1, respetuosamente interpongo ante su Despacho **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN**, Contra la el art 7 de la Resolución N.º 020 De fecha 2 de mayo del año 2024.



**FEDERACIÓN COLOMBIANA DE FÚTBOL
DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO
COMITÉ DISCIPLINARIO DEL CAMPEONATO**

3. Qué, este Comité teniendo en cuenta el informe arbitral oficial, tomó la decisión de sancionar al CLUB IND. DISTRITAL y al Sr. FUENTES CABRERA, GUSTAVO ADOLFO (4940149), basados en los siguientes principios contemplados en el CDU-FCF, así:

“Artículo 4. Principio Pro competitione. En las actuaciones y procesos que adelanten las comisiones y autoridades disciplinarias primará la integridad de la competición o evento deportivo como bien jurídico preferente, aún sobre los principios generales del derecho sancionador, especialmente en lo que hace referencia a los procedimientos y los términos.

Artículo 203. Limitaciones. El derecho a ser oído puede ser restringido cuando así lo requieran circunstancias excepcionales. Ello sin perjuicio de las disposiciones especiales que se puedan dar al respecto y la aplicación del principio de inmediatez y pro competitione que orientan las actividades de las autoridades disciplinarias, sin que esto pueda ser tenido en cuenta como limitación al derecho a la defensa que está garantizado de conformidad con lo establecido en este código.

Artículo 135. Inmediatez. Con el fin de preservar y asegurar la continuidad de los torneos, las sanciones impuestas por las autoridades disciplinarias son de aplicación inmediata por vía general, salvo las excepciones establecidas en el presente código.

II. DE LA ADMISIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

1. Para revisar la admisión del recurso o la procedibilidad: (i) Término de interposición del recurso. (ii) Clases de Recursos. (iii) Legitimación del Recurso.

(i) De acuerdo con la *RESOLUCIÓN 020 2024 (SUB15 Interclubes)* se le concedió los términos y recursos previstos en el CDU-FCF. Los cuales fueron atendidos por el *CLUB INDEPENDIENTE. DISTRITAL* mediante su Representante Legal dentro del término legal.

(ii) Los Recursos están estipulados en el artículo 171 del CDU-FCF así: *Artículo 171. Clases de recursos. Contra las decisiones del Comité Disciplinario del Campeonato procederá el recurso de reposición ante el mismo. Contra las decisiones de asuntos relacionados directamente con la sanción de un club con la suspensión de su plaza, la pérdida del partido por retirada, renuncia o no presentación en la cancha, la deducción de puntos*



**FEDERACIÓN COLOMBIANA DE FÚTBOL
DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO
COMITÉ DISCIPLINARIO DEL CAMPEONATO**

obtenidos en el campeonato en curso o en el campeonato siguiente, la suspensión por tiempo de un mes en adelante, de seis (6) o más fechas, o que impongan multas de más de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, procederá además del recurso de reposición ante la misma corporación, el de apelación ante el Comité Disciplinario de Apelación. El recurso de reposición se resolverá de plano. Contra las decisiones del Comité Disciplinario de Apelación no procederá recurso alguno.”

Considerando lo anterior y basados en el artículo 171 del CDU-FCF se evidencia que el recurrente *CLUB INDEPENDIENTE DISTRITAL* presentó RECURSO DE REPOSICIÓN en debida forma contra la *DECISIÓN* tomada en el artículo *SÉPTIMO* de la *RESOLUCIÓN 020 2024 (SUB15 Interclubes)*.

Siendo así las cosas, es menester de este COMITÉ manifestar que el recurso de Apelación presentado por el *CLUB INDEPENDIENTE DISTRITAL* *no es procedente debido a que no cumplió con lo estipulado en el artículo 174 del CDU-FCF, así:*

Artículo 174. Consignación. Para tramitar el recurso de apelación, en todos los eventos, el recurrente deberá consignar en la cuenta de la entidad responsable del evento, la suma de tres (3) salarios mínimos mensuales vigentes por cada jugador o autorizar que el mismo sea cargado a su cuenta si tiene saldo suficiente a favor.

Cuando el recurso no se refiera a sanción de jugadores el recurrente deberá consignar en la cuenta de la entidad responsable, el equivalente a tres (3) salarios mínimos mensuales vigentes o autorizar que el mismo sea cargado a su cuenta si tiene saldo suficiente a su favor. De no ser consignado dicho valor dentro del plazo para interponer el recurso, éste será declarado desierto.

Si la decisión fuere favorable total o parcialmente al recurrente, se le devolverá el valor de lo consignado.

En caso que el recurso fuere abusivo, el apelante, además del depósito, deberá satisfacer íntegramente los gastos y costas.



**FEDERACIÓN COLOMBIANA DE FÚTBOL
DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO
COMITÉ DISCIPLINARIO DEL CAMPEONATO**

Si se tratare de procesos tramitados por las autoridades disciplinarias de campeonato de FCF, DIFUTBOL o las ligas, se requiere la consignación mencionada en el reglamento de competencia respectivo.

(iii) El artículo 172 del CDU-FCF estipula quienes gozan de legitimación para interponer recursos contra resoluciones sancionadoras. Se evidencia el RECURSO DE REPOSICIÓN interpuesto por el *CLUB INDEPENDIENTE DISTRITAL* que este fue interpuesto contra el artículo séptimo de la *RESOLUCIÓN 020 2024 (SUB15 Interclubes)*, teniendo en cuenta lo anterior, el Club y su representante legal tiene legitimidad para recurrir en lo concerniente al CLUB pero **NO PRESENTARON la CONFORMIDAD EXPRESA de la persona afectada o sea el Sr. FUENTES CABRERA, GUSTAVO ADOLFO (4940149)**, tal como lo dispone el artículo anteriormente mencionado así: “Artículo 172. Legitimación para recurrir. Quien resulte afectado por una resolución y tenga interés legítimo en que se modifique o se revoque podrá interponer recurso contra la misma ante el Comité Disciplinario de Apelación.

*Los clubes gozan de legitimación para interponer recurso contra las resoluciones sancionadoras que afecten a sus jugadores, oficiales o miembros. **Para ello, deberán obtener la expresa conformidad de la persona afectada.**” (subrayado y en negrilla fuera de texto)*

Siendo así las cosas,

III. CONSIDERACIONES DEL COMITÉ

Analizado en detalle los elementos obrantes en el expediente, así como el informe del oficial de partido, elementos de convicción y el recurso presentado por el *CLUB INDEPENDIENTE DISTRITAL*, este Comité considera:

1. En primera medida, debe este Comité determinar su ámbito de competencia que expresamente el CDU de la FCF y el Reglamento General de Competencia Interclubes, establece la responsabilidad disciplinaria y los demás ámbitos de responsabilidad y, finalmente el estándar de convencimiento bajo el cual este Comité debe adoptar las decisiones correspondientes en torno a casos concretos.



**FEDERACIÓN COLOMBIANA DE FÚTBOL
DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO
COMITÉ DISCIPLINARIO DEL CAMPEONATO**

En ese sentido, el artículo 7° del CDU de la FCF dispone: “**Art. 7. Responsabilidad disciplinaria.** *La responsabilidad emanada de la acción u omisión disciplinaria de los sometidos a este código es independiente de la responsabilidad penal, civil o administrativa que dicha acción pueda originar.*”

2. De lo anterior se colige que las decisiones adoptadas en el ámbito disciplinario, bajo el marco de lo dispuesto en el CDU de la FCF y en el Reglamento General de Competencia Interclubes, se adscriben a una responsabilidad de naturaleza disciplinaria, la cual en todo caso es independiente a cualquier otro ámbito de competencia que sea reconocido por la legislación nacional.
3. Este Comité igualmente puntualiza que la diferenciación con otros ámbitos de responsabilidad reconocidos en la legislación nacional, en la medida que debe adoptar sus decisiones fundadas en la íntima convicción en aplicación estricta del artículo 205 del CDU de la FCF.
4. Por lo anterior, este Comité adopta sus decisiones bajo este parámetro de convicción y no bajo estándares probatorios y de convencimiento aplicables en otro tipo de casos, lo cual es claro bajo el entendido que de que el tipo de responsabilidad que se analiza es aquella contemplada en las disposiciones disciplinarias que se profieren al interior del fútbol asociado y en particular, por parte de la Federación Colombiana de Fútbol, sus Divisiones y Ligas.

En lo relativo al análisis de las pruebas obrantes en el expediente, se destaca que conforme al artículo 159 del CDU de la FCF:

*“Artículo 159. Informes de los oficiales de partido. Los hechos descritos en los informes de los oficiales de partido gozan de presunción de veracidad. **No obstante, cabe siempre la posibilidad de presentar pruebas en contrario.***”

*En caso de incongruencia en los informes de los oficiales de partido en relación con los hechos acaecidos en el terreno de juego prevalecerá el del árbitro, **salvo que la comisión cuente con un medio fehaciente o idóneo que le indique lo contrario.** (...)*” (En negrilla fuera de texto)

Para este Comité y junto con el análisis realizado por el departamento de arbitraje de la FCF, el informe arbitral del citado partido, el informe NO fue desvirtuado con referencia a los hechos ocurridos y para el caso presente se mantiene firme a la luz de los demás elementos de prueba recabados y con



**FEDERACIÓN COLOMBIANA DE FÚTBOL
DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO
COMITÉ DISCIPLINARIO DEL CAMPEONATO**

los cuales encuentra puntos de incongruencia suficientes por lo manifestado por el *CLUB INDEPENDIENTE DISTRITAL* en su *AUDIENCIA* para satisfacer el estándar de convicción del Comité NO quedando desvirtuado dicho en informe y quedando de manera contundente los hechos y sin lugar a dudas.

DE LA REINCIDENCIA

Este COMITÉ tuvo en cuenta como AGRAVANTE que el *CLUB INDEPENDIENTE DISTRITAL* fue EXPULSADO del Campeonato Nacional Interclubes Sub17 2023 mediante RESOLUCIÓN 005 de marzo 9 de 2023 donde la categoría Sub17 del club en mención fue sancionada por hechos similares a los narrados en la presente actuación, así:



**FEDERACIÓN COLOMBIANA DE FÚTBOL
DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO "DIFÚTBOL"
CAMPEONATO NACIONAL INTERCLUBES AÑO 2022**

**CAMPEONATO NACIONAL PRE JUVENIL
RESOLUCION # 005
MARZO 9 DE 2023**

El Comité Disciplinario de Campeonatos de Fútbol, debidamente facultado por el Acuerdo No.025 de 2012 por medio del cual se adopta el Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol y la Resolución 031 -22 Reglamento de Campeonatos Nacionales Interclubes 2023, procede a tomar medidas disciplinarias con base en los siguientes:

HECHOS:

Que esta comisión avoco conocimiento de las siguientes novedades, jugada la segunda fecha de la sub 17 B, realiza los días 4 y 5 marzo de 2023

- 1º. Informe Arbitral partido IND. DISTRITAL - PALMEIRAS COLOMBIA FC
- 2º. Informe Arbitral partido KANTERANOS "B" - EQUIDAD SEGUROS
- 3º. Informe arbitral partido FORTALEZA MANIZALES – TALENTOS
- 4º. Informe arbitral partido CLUB ATLETICO ESPINAL:
- 5º. Que jugada la segunda fecha de los grupos 12-21-27-28- 49 y 50. y la primera de los grupos C-E y 8-9-13-14-15-16-17-18-19-20, Fueron expulsados los siguientes jugadores.



**FEDERACIÓN COLOMBIANA DE FÚTBOL
DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO
COMITÉ DISCIPLINARIO DEL CAMPEONATO**

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Informe Arbitral partido IND. DISTRITAL - PALMEIRAS COLOMBIA FC
DECISION DISCIPLINARIA CLUB IND. DISTRITAL: PERDIDA DEL PARTIDO vs PALMEIRAS COLOMBIA FC y EXPULSIÓN del campeonato por grave infracción del Literal a) del Artículo 83 del CDU-FCF y del numeral 5 del artículo 82 en concordancia con el artículo 84 del RGC. DT. RODRIGUEZ PARRA, DIEGO NICOLAS (2894839) y PF. DURAN PAEZ, GUSTAVO (3789168) son disciplinariamente responsables por GRAVE infracción del literal a) del artículo 83 del CDU-FCF y en concordancia del numeral 5 del artículo 82 y el artículo 93 del RGC en consecuencia quedan SUSPENDIDOS por 3 años para ejercer todo tipo de actividades deportivas y administrativas relacionadas con el fútbol de acuerdo con el numeral 1 del artículo 94 del CDU-FCF. CONDUCTA: Los DIRECTIVOS, los Dirigentes, los delegados, los integrantes del CUERPO TECNICO, y los Auxiliares de un CLUB, que sean encontrados como responsables de uno o varias de las FALTAS contempladas en el ARTICULO 82 de la presente Reglamentación, serán sancionados con suspensión de HASTA POR CINCO (5) AÑOS por el COMITE DISCIPLINARIO competente, sin perjuicio de las acciones judiciales a que haya lugar. Art. 82 5- La SUPLANTACION de JUGADORES y/o OFICIALES DEL PARTIDO. Contra la presente decisión proceden los recursos estipulados en el CDU-FCF.

Lo anterior basados en los literales (a), (e) y (f) del artículo 47 del CDU-FCF, así:

“Artículo 47.- Circunstancias que agravan la responsabilidad. Se consideran como circunstancias que agravan la responsabilidad, las siguientes:

a) La reincidencia

b) El haber procedido por motivos innobles o fútiles

c) El haber obrado con la complicidad de otra u otras personas d) El haber cometido la infracción para ejecutar u ocultar otra

e) El haber intentado atribuir a otro u otros la responsabilidad de la infracción

f) Ser dirigente, capitán o miembro del cuerpo técnico o médico.

g) Haber cometido la infracción sin estar el balón en juego”

En mérito de lo expuesto, este COMITÉ,

VI. RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación presentado por el *CLUB INDEPENDIENTE DISTRITAL* de acuerdo a lo establecido en artículo 174 del CDU-FCF.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONFIRMAR en todas sus partes el ARTÍCULO SÉPTIMO de la Resolución 020 del 2 de mayo de 2024 de acuerdo a lo establecido en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a DIFUTBOL la revisión bajo el derecho de reserva, la ADMISIÓN del CLUB INDEPENDIENTE DISTRITAL para los próximos campeonatos organizados por DIFUTBOL.



**FEDERACIÓN COLOMBIANA DE FÚTBOL
DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO
COMITÉ DISCIPLINARIO DEL CAMPEONATO**

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR la presente resolución de acuerdo con lo previsto en el artículo 160 del CDU-FCF.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente decisión NO procede el recurso alguno.

Publíquese y cúmplase

Dada en Bogotá al día (09) del mes de mayo de 2024.

COMITÉ DISCIPLINARIO DE CAMPEONATO

FDO ORIGINAL

JOSÉ LUIS GRILLO ROCHA
Presidente

ANA GLADYS CORTES CHOLO
Secretaria